

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

(Incidente Regulación Perjuicios)

Exp. - No.11001333603320130021100

Demandante: JOSÉ ANTONIO CLAVIJO CLAVIJO Y OTROS

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)

Auto interlocutorio No.0610

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de junio de 2018 (fls. 290 a 301 c 4º).

I. TRÁMITE PROCESAL

1. La abogada Lubina Ortega Soto identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.560 y tarjeta profesional número 93438 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación de los demandantes– presentó incidente de liquidación de perjuicios, mediante memorial del 16 de noviembre de 2018 (cuaderno 5º) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), en sentencia de segunda instancia emanada el día 14 de junio de 2018.
2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2015, el cual quedará así:

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, CONDENAR en abstracto a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC así:

a.) Al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes Ramón Antonio Clavijo Velásquez, José Antonio Clavijo Clavijo, Elvia Clavijo de Rey, Germán Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arcenio Clavijo Velásquez, los cuales deberán liquidarse mediante trámite incidental y promoverse por los interesados dentro del término señalado en artículo 193 CPACA y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva del fallo.

b) Al pago de los perjuicios de daño a la salud causados al señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, los cuales deberán liquidarse mediante trámite incidental y promoverse por los interesados dentro del término señalado en el artículo 193 CPACA y resolverse con sujeción a las pautas indicadas en la parte motiva del fallo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, el 30 de noviembre de 2015, pero conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.¹

3. La parte motiva de esa sentencia precisó lo siguiente respecto de los parámetros que deben tenerse en cuenta para la liquidación de los perjuicios:

“(…)

Así las cosas y en suma a lo anterior, resulta palmario concluir que las lesiones sufridas por el señor RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELASQUEZ le son imputables al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, por el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el cuidado, vigilancia y custodia de este recluso, por lo que habrá de asumir el reconocimiento de perjuicios al que haya lugar, respecto del cual la Sala hará pronunciamiento en el acápite correspondiente, teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado y la competencia del juez en segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, en sentido condenar a la entidad demandada por el daño causado, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Frente al reconocimiento del daño a la salud.

Sobre este perjuicio, el Juez de primera instancia reconoció al señor Ramón Antonio Clavijo la suma de 40 SMLMV, sosteniendo que si bien no se estableció la pérdida de capacidad laboral y se acreditó que el trastorno mental – Esquizofrenia Crónica que padece no tiene relación con las lesiones ocasionadas en el establecimiento carcelario, si se puede inferir con la historia clínica y los informes técnico médico legales del Instituto de Medicina legal que la deformidad física de carácter permanente que le produjeron las quemaduras sufridas, aunque no le impide o le limita desplegar sus normales actividades, si puede afectar su estado psicológico y su autoestima.

¹ Folios 290 a 301 del cuaderno número cuatro.

El apelante sostiene que los daño a la salud tiene que probarse y no se pueden presumir como lo realizó el a quo.

Al respecto, encuentra la Sala que hay lugar al reconocimiento de los daños a la salud del señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, pues los mismos se encuentran demostrados con los informe Técnicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, los cuales establecen que aquel presentó quemaduras en partes de su cuerpo quedándole como secuelas "deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente" (1.2 y 1.3), no sobra advertir que frente al aspecto Psicología y psiquiátrica, quedo demostrado que este presentaba un trastorno mental antes del evento, el cual no es posible relacionar directamente con los hechos relacionados por la quemaduras (1.12), en este sentido, solo se encuentra demostrado el daño a la salud en lo que comprende aspectos físicos.

*No obstante, es de señalar que dentro del proceso de la referencia no se tiene prueba que establezca la gravedad o levedad de la lesión para efectos de tasar la indemnización por daño a la salud- aspecto físico, es decir no se encuentra demostrado el **elemento objetivo- estáticos** el cual "...se determinará a través del arbitrio juris, para lo cual se tendrá en cuenta la edad de la víctima y la **gravedad de la lesión**, lo cual permitirá emplear la regla de tres al tener en cuenta que a la mayor incapacidad corresponde un valor máximo de cuatrocientos salarios mínimos mensuales vigentes" lo que garantiza la máxima "a igual afectación a la integridad psicofísica debe corresponder una idéntica o similar compensación del perjuicio" y el **elemento dinámico o subjetivo** que es el que "permite hacer realidad la igualdad material- debido a que en este componente se permite que el juez eleve en un preciso porcentaje la reparación por cuenta de las condiciones particulares de la víctima."*

En conclusión, no se encuentra demostrada la gravedad o levedad de la lesión, tampoco se encuentran los elementos de juicio que peritan establecer la afectación de su capacidad de acuerdo a las lesiones que sufrió y sus especiales condiciones particulares de la víctima, entonces, se condenará este perjuicio en abstracto para que a través del incidente de regulación de perjuicios, establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tasen estos perjuicios, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- *La parte actora deberá promover el incidente de liquidación de perjuicios dentro del término señalado en el artículo 193 del Ibídem.*
- ***En este trámite incidental se deberá probar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física que padeció el señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, con ocasión de las quemaduras que presentó en su cuerpo relacionadas con los hechos del día 22 de enero de 2011 acaecidos dentro del Establecimiento Carcelario la Modelo, para esto se podrán aportar o solicitar las pruebas necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.***
- *Se deberá tener en cuenta la afectación particular sobre la víctima.*
- *Para efectos de reconocer al señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez el perjuicio del daño a la salud se deberá tener en cuenta la tabla atrás anotada conforme a la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011.*

➤ Teniendo en cuenta las garantías del apelante único que es que el superior no puede hacer más desfavorable su situación, (art. 328 CGP) no podrá reconocérsele al señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez como daño a la salud, suma mayor a la reconocida por el a quo, es decir a 40 SMLMV. (...)

Frente a los daños morales.

Bajo la premisa de la competencia del juez de segunda instancia y la sentencia de unificación sobre este tema (ver. 4.1), esta Sala entrará a pronunciarse sobre los perjuicios morales reconocidos por el a quo ya que los mismos pueden ser un aspecto desfavorable para la entidad demandada, y esto en vista de que la entidad demandada apeló la sentencia con el objeto de revocar la decisión de primera instancia por cuanto se presentaba una causal de eximente de responsabilidad.

Se tiene que el a quo reconoció perjuicios morales a los demandantes, así: Ramón Antonio Clavijo Velásquez- víctima directa (40 SMLMV), José Antonio Clavijo Cavijo- padre de la víctima (20 SMLMV) y Elvia Clavijo de Rey, Germán Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arcenio Clavijo Velásquez- hermanos de la víctima directa 10 SMLMV, sin embargo, dentro de la parte motiva de la providencia apelada, no se hace referencia a que presupuestos o pruebas se tuvieron en cuenta para establecer la gravedad de la lesión, razón por la cual, se revocará este reconocimiento ya que no se tiene prueba que permita verificar la gravedad o levedad de la lesión para así poder determinar el monto de la indemnización para la víctima y para su núcleo familiar conforme a los lineamientos de la sentencia de unificación antes citada, razón por la cual, esta Sala, dando aplicación al artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo condenará en abstracto, **teniendo en cuenta los siguientes parámetros:**

➤ Parte actora deberá promover el incidente de liquidación de perjuicios dentro del término señalado en el artículo 193 del ibidem.

➤ **En este trámite incidental se deberá probar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física que padeció el señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, con ocasión de las quemaduras que presentó en su cuerpo relacionadas con los hechos del día 22 de enero de 2011 acaecidos dentro del Establecimiento Carcelario la Modelo, para esto se podrán aportar o solicitar las pruebas necesarias de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso.**

➤ Establecido el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión el a quo deberá observar las pruebas allegadas al proceso y proceder a reconocer a los accionantes (Ramón Antonio Clavijo Velásquez, José Antonio Clavijo Cavijo, Elvia Clavijo de Rey, Germán Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arcenio Clavijo Velásquez) los perjuicios morales teniendo en cuenta la tabla atrás anotada conforme a la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

➤ **Teniendo en cuenta las garantías del apelante único que es que el superior no puede hacer más desfavorable su situación, art. 328 CGP) no podrá reconocérsele a estos demandantes, suma mayor a la reconocida por el a quo, es decir, 40 SMLMV a la víctima directa, 20 SMLMV al padre de la víctima y 10 SMLMV a los hermanos de la víctima.**

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia, y en el escrito se motiva y sustenta tal solicitud.
5. El proveído con el cual este Juzgado obedeció el cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) se notificó por estado el día 23 de agosto de 2018 (fl.310 c. 4º).
6. El día 16 de noviembre de 2018 la apoderada de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental, esto es, restando dos (02) días para el fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 y de conformidad con el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 en el escrito se expresó con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.
7. Con fundamento en lo señalado, en proveído del 6 de febrero de 2019, este Juzgado dispuso: (i) admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la abogada Lubina Ortega Soto a nombre y representación de los señores Clavijo Velásquez, José Antonio Clavijo Clavijo, Elvia Clavijo de Rey, Germán Clavijo Velásquez, Luz Stella Clavijo Velásquez, Luis Ariel Clavijo Velásquez y Arcenio Clavijo Velásquez, (ii) correr traslado por el término de tres (03) días al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso; (iii) que una vez vencido dicho término el proceso debía ingresar al Despacho con el propósito de decretar los medios de prueba a que hubiere lugar, y fijar fecha y hora de la audiencia en la que se llevará a cabo su práctica.
8. El 6 de marzo de 2019, el despacho Decretó los medios probatorios pertinentes y fijó fecha y hora de la audiencia de pruebas para la práctica de aquellos, la cual quedo señalada para el 29 de julio de 2019 a las 4 de la tarde.

9. En proveído del 10 de julio de 2019, el Juzgado teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora acreditó el trámite del oficio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, sin que se hubiere fijado fecha para la valoración, reprogramó fecha y hora para adelantar la audiencia de práctica de pruebas dentro del presente trámite.
10. En audiencia del 02 de diciembre de 2020 se llevó a cabo la incorporación y contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca; se tuvo por precluida la etapa probatoria del presente asunto y se ordenó ingresar el expediente al despacho para decidir de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C en providencia de segunda instancia del 14 de junio de 2018 (fls. 290 a 301 c 4º), en el presente trámite la parte interesada estaba avocada a probar el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión del señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez , teniendo en cuenta la afectación física que este padeció con ocasión de las quemaduras que presentó en su cuerpo relacionadas con los hechos del día 22 de enero de 2011 acaecidos dentro del Establecimiento Carcelario La Modelo.

Tal carga probatoria podría asumirla mediante las pruebas que fueran necesarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

De tal modo la apoderada de la parte actora, en la solicitud del incidente de perjuicios pidió y aportó los medios de prueba que consideró necesarios. Solicitó que se tuvieran como pruebas documentales *“...las obrantes en el expediente principal...”* en especial las relacionadas con la aptitud de los demandantes, así como el acervo atinente al estado de salud del señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez derivado de las lesiones en comento.

Se destaca que en específico la apoderada requirió la valoración del directo afectado por parte de la Junta Médica Regional de Invalidez o por el Instituto Nacional de Medicina Legal, o por un profesional médico auxiliar de la justicia, para que con la documentación obrante en el expediente principal se dictaminara el daño a la salud causado a su prohijado, *“evaluando la gravedad de la lesión, el porcentaje del daño a la vida de relación-perjuicio fisiológico, causadas por la quemaduras sufridas al (sic) demandante...el 22 de enero de 2011, dentro del establecimiento carcelario LA MODELO...”* (fls.1 a 16, 45 a 47 c 5º). Medio de prueba que fue decretado en proveído del 6 de marzo de 2019, a cargo de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá (fls. 45 a 47 c 5º).

Lo anterior significa, que el Despacho centrará la valoración probatoria, únicamente con destino a establecer lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección C en providencia del 14 de junio de 2018 (fls. 290 a 301 c 4º), esto es, *“el porcentaje de la gravedad o levedad de la lesión, teniendo en cuenta la afectación física que padeció el señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, con ocasión de las quemaduras que presentó en su cuerpo relacionadas con los hechos del día 22 de enero de 2011 acaecidos dentro del Establecimiento Carcelario la Modelo...”*²

En coherencia con lo expuesto, el 18 de noviembre de 2019 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá presentó el dictamen pericial solicitado, cuya contradicción se surtió en la audiencia del 2 de diciembre de 2020.

El experto estableció que con respecto a la extensión de la corporeidad del señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez, las cicatrices (“pequeñas cicatrices”, “múltiples pequeñas lesiones”) que presenta en su anatomía -derivadas de los hechos del 22 de enero de 2011- equivalen al seis por ciento (6%) sobre el total de la superficie corporal del señor Clavijo Velásquez; dejando de ese modo una disminución de la capacidad laboral de tres puntos cinco por ciento (3.5%), cuyo diagnóstico fue *“SECUELAS DE QUEMADURA Y CORROSION CLASIFICABLES SOLO DE ACUERDO CON LA EXTENSION DE LA SUPERFICIE DEL CUERPO AFECTADA”*.

² Sección Tercera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 14 de junio de 2018 (fls. 290 a 301 c 4º).

Por lo tanto, la liquidación del presente incidente se realizará con base en el dictamen efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, en la que se determinó que el señor Ramón Antonio Clavijo Velásquez tiene una disminución de la capacidad laboral del tres punto cinco por ciento (3.5%), así como los lineamiento establecidos por la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado para perjuicios inmateriales, en los siguiente términos:

1. PERJUICIO INMATERIAL -DAÑO MORAL

En relación con los perjuicios morales la jurisprudencia ha dicho³:

“Acercas de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión. (...).”

A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los eventos de lesiones, se hace necesario traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, donde se tomó como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

³ Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Dicho lo anterior al estar demostrado que el demandante tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 3.5%, el despacho tasa los perjuicios que le fueron causados a los demandantes, **con fundamento en lo probado en el proceso** (intensidad de la aflicción) y dentro del rango señalado en la referida tabla, en los siguientes términos:

(i) Para el señor RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ -directo afectado-, por la aflicción que le pudo haber causado su dolencia al momento de su ocurrencia, pues es comprensible que los seres humanos sientan tristeza cuando ven disminuida su salud y sus facultades físicas, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

(ii) Para el señor JOSE ANTONIO CLAVIJO CLAVIJO –padre del afectado -, se le reconocerá una indemnización en el equivalente **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

(iii) Para la señora ELVIA CLAVIJO DE REY –hermana del afectado-, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

(iv) Para el señor GERMAN CLAVIJO VELASQUEZ –hermano del afectado-, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

(v) Para la señora LUZ STELLA CLAVIJO VELASQUEZ –hermana del afectado- se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

(vi) Para el señor LUIS ARIEL CLAVIJO VELASQUEZ–hermano del afectado-, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

(vii) Para el señor ARCENIO CLAVIJO VELASQUEZ–hermano del afectado-, se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **cinco (5) salarios**

mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.

2. PERJUICIO INMATERIAL -DAÑO A LA SALUD

De conformidad con la posición jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado mediante sentencias proferidas el 14 de septiembre de 2011, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, ésta debe ser indemnizada bajo el concepto del daño a la salud, que se refiere no solo a la modificación de la unidad corporal, sino a las consecuencias que la misma genera, razón por la que puede comprender otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, así⁴:

“(...) “daño a la salud” -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica –ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

(...) Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad.”

En cuanto a la forma de tasar la indemnización de dicho perjuicio, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Expedientes 31172 y 31170, con ponencia de los magistrados Olga Mélida Valle de De la Hoz y Enrique Gil Botero, respectivamente, fijó como referente del mismo la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, de conformidad con la siguiente tabla:

Gravedad de la lesión	Víctima directa
-----------------------	-----------------

⁴ Sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031 y 38222, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa. M.P. Enrique Gil Botero.

Igual o superior al 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

En el presente caso, se encuentra probado el perjuicio a la salud reclamado por el señor RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ consiste en la “*alteración cicatricial superficial*” del 6% de su superficie corporal, por lo que se le reconocerá una indemnización en el equivalente a **diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la sentencia.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta el 14 de junio de 2018 por la Sección Tercera Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el asunto de la referencia. De manera que el Instituto nacional Penitenciario y carcelario -INPEC, deberá pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ –víctima directa-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

2.2. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor JOSE ANTONIO CLAVIJO CLAVIJO –padre-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

2.3. Por concepto de perjuicios morales a favor la señora ELVIA CLAVIJO DE REY –hermana-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

2.4. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor GERMAN CLAVIJO VELASQUEZ –hermano-, en calidad de compañera permanente del directo afectado, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

2.5. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora LUZ STELLA CLAVIJO VELASQUEZ –hermana-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

2.6. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor LUIS ARIEL CLAVIJO VELASQUEZ –hermano-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

2.7. Por concepto de perjuicios morales a favor del señor ARCENIO CLAVIJO VELASQUEZ –hermano-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

2.8. Por concepto de daño a la salud a favor del señor RAMÓN ANTONIO CLAVIJO VELÁSQUEZ –víctima directa-, el valor equivalente en moneda legal colombiana, **a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente proveído.**

SEGUNDO: El cumplimiento del presente proveído deberá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

CUARTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁵, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁶

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁷ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo

⁵Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁶Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente¹⁰

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

¹¹Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)